

VIII.—Fondo de Estabilización de la Moneda

Representación del Fondo en Juicio

A V I S O

(G. O. del día 6 de Junio)

El Fondo de Estabilización de la Moneda, en sesión de 16 de mayo actual y bajo el número 403, adoptó el acuerdo que se transcribe a continuación:

“Visto el dictamen del Departamento Legal del Banco Nacional de Cuba, fechado el 5 del actual, y en el cual se recomienda se autorice al Director del Fondo de Estabilización de la Moneda para que, en los casos en que por el Juzgado y Tribunales se le cite en los procedimientos que se sigan en la averiguación y sanción de delitos monetarios, pueda designar Letrado que comparezca en representación del Fondo, haciéndolo saber a la autoridad correspondiente; y en atención a las responsabilidades oficiales de dicho funcionario y su imposibilidad de poder atender las diligencias para las cuales se le pudiera citar.

SE ACUERDA:

Disponer que, en los casos en que el Director del Fondo de Estabilización de la Moneda debiera comparecer por citación de las autoridades judiciales en las causas o procedimientos sobre averiguación y sanción de delitos monetarios, podrá hacerlo en representación del Fondo el Letrado que dicho funcionario tuviere a bien designar, comunicándolo así a la autoridad judicial correspondiente.

Hágase saber al señor Presidente del Tribunal Supremo, por si tiene a bien dar cuenta a la Sala correspondiente a fin de que, en cooperación con este Fondo, se tome en consideración el anterior Acuerdo, a fin de facilitar su debida aplicación".

Lo que se hace público por este medio para general conocimiento.

Creación en el Fondo de la Comisión de Vigilancia e Inspección de no residentes y naves, para canje de divisas en hoteles y casas de juego

A V I S O

(G. O. del día 6 de junio)

El Fondo de Estabilización de la Moneda, en sesión de 17 de mayo actual y bajo el número 404, adoptó el acuerdo que se transcribe a continuación:

"Por Cuanto: Los hoteles, restaurantes y similares, así como los casinos, hipódromos, cinódromos y casas de juego autorizadas en general, prestan servicios y

realizan suministros a visitantes extranjeros, y por tales conceptos deben percibir el importe en dólares para su canje por moneda nacional en consideración a que esos servicios y suministros deben considerarse y son considerados, a los efectos de las vigentes disposiciones cambiarias, como equivalentes a exportaciones; y en tal sentido es de aplicárseles, en lo atinente, las disposiciones de la Instrucción número 11 dictada por este Fondo mediante Acuerdo número 360 de 3 de noviembre de 1959, en lo compatible con el presente Acuerdo.

Por Cuanto: Asimismo se han considerado también bajo el concepto de exportaciones, y a los mismos fines, los suministros y servicios que habitualmente se prestan por avitualladores o proveedores a las naves tanto aéreas como marítimas que visitan nuestros puertos.

Por Cuanto: La experiencia demuestra que los establecimientos y negocios en cuestión, por falta de un régimen adecuado de vigilancia y procedimiento, no cumplen en su mayoría con las disposiciones vigentes sobre canje de divisas por moneda nacional, con grave daño de la economía nacional y de los propósitos del régimen cambiario en vigor.

Por Tanto: En uso de las facultades de que está investido el Fondo de Estabilización de la Moneda,

SE ACUERDA:

Primero: Sección de Inspección y Vigilancia. Crear, adscripta a la Dirección de este Fondo, la "Sección de Vigilancia e Inspección Monetaria de Servicios y Suministros a no Residentes", encargándosele efectivamente de vigilar, inspeccionar y regular las operacio-

nes de hoteles y restaurantes, casinos, hipódromos, cínódromos y similares, y, finalmente, avituallamientos y suministros de naves aéreas o marítimas surtas en puerto nacional, inclusive en operaciones conexas de suministradores y consignatarios y sus relaciones con armadores residentes en el extranjero.

Segundo: Funciones de la Sección. La Sección mencionada, con la aprobación de la Dirección del Fondo y en la medida permitida por el personal que se le asigne, vigilará celosamente la realización y resultados de servicios y suministros en el país a entidades o personas extranjeras o nacionales no residentes en Cuba, e implantará, haciendo obligatoria su observancia, las medidas y procedimientos que estimare necesarios para asegurar la percepción y canje de divisas por moneda nacional en la Caja del Banco Nacional de Cuba por parte de las empresas obligadas a ello.

Tercero: Huéspedes extranjeros en hoteles. Las empresas hoteleras, a partir de la promulgación de este Acuerdo en la "Gaceta Oficial" de la República, comunicarán a este Fondo, para la Sección expresada, el movimiento diario de huéspedes extranjeros o nacionales no residentes en el país, especificando bajo juramento, con vista al registro correspondiente, lo siguiente:

- 1) En el primer parte, relación completa de huéspedes extranjeros o nacionales no residentes en Cuba, fecha de llegada, su nombre y apellidos, habitación asignada y su importe diario, que aparezcan del registro.
- 2) Sucesivamente, el movimiento diario de entrada, salida y liquidación de huéspedes extranjeros o

nacionales no residentes, con iguales especificaciones, haciendo referencia a la liquidación respectiva, en su caso.

- 3) Número total de huéspedes registrados en la fecha del parte, incluyendo residentes en el país.

Cuarto: Pago en dólares. Dado el carácter de exportación equivalente que se reconoce a los servicios y suministros a personas extranjeras o nacionales no residentes, los hoteles deberán percibir su importe en dólares, advirtiéndolo así al huésped que pida alojamiento.

No obstante, cuando un huésped extranjero o nacional no residente, mediante presentación del oportuno comprobante, acreditase haber efectuado canje de dólares por moneda nacional en el Banco Nacional de Cuba, en un banco asociado, en cualquiera de las ventanillas habilitadas al efecto por el Banco Nacional de Cuba en los puertos y aeropuertos o en la propia empresa hotelera, por liquidación de gastos realizados previamente, ésta podrá admitirle el pago en moneda nacional por una cantidad no mayor de la que figure en el comprobante.

Si los efectos en moneda extranjera y/o comprobantes de canje entregados por un huésped, excedieren al importe que éste deba abonar por concepto de hospedaje y otros gastos, la empresa hotelera, únicamente en este caso, expedirá un modelo de canje a su favor que proceda, en moneda nacional.

Las empresas hoteleras recogerán los comprobantes de canje presentados por los huéspedes, para acompañarlos a la liquidación diaria que formulen al Banco Nacional de Cuba, conjuntamente con las copias de los modelos de canje que hayan expedido, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior.

Quinto: Crédito en dólares. Las empresas hoteleras podrán prestar servicios o realizar suministros a personas extranjeras o nacionales no residentes, bajo el régimen usual de tarjetas de crédito ("Carte Blanche" y similares) hasta la cantidad autorizada por los libradores, siempre que éstos lo hubieren sido habitualmente con anterioridad y hubiere seguridad del cobro en plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de liquidación de servicios y consumos. Los créditos concedidos bajo este régimen serán debidamente asentados en un registro especial de "Tarjetas de Crédito al Cobro", y su importe ingresado en la Caja del Banco Nacional de Cuba, a cambio de moneda nacional, a la par, en término no mayor de treinta días contados desde la fecha de la liquidación correspondiente.

Sexto: Régimen de Liquidación y Canje. Las empresas hoteleras quedan obligadas sin excepción a ingresar diariamente en la Caja del Banco Nacional de Cuba, los dólares percibidos por todos conceptos en el día anterior, acompañando declaración jurada en el formulario que al efecto prepare la Sección a que se refiere el apartado "Primero" de este Acuerdo.

Séptimo: Recanjes por huéspedes no residentes. Los recanjes de moneda nacional por dólares sólo podrán efectuarse por no residentes extranjeros o nacionales, a su salida del país, en las ventanillas habilitadas a ese efecto por el Banco Nacional de Cuba, mediante la entrega del comprobante de canje que le haya expedido anteriormente bien el propio Banco Nacional de Cuba, en su oficina principal, sus sucursales, o, en cualquiera de las ventanillas habilitadas por el mismo en los puertos y aeropuertos, bien por un banco asociado o por una empresa hotelera, esta última úni-

camente en el caso previsto por el Apartado "Cuarto" de este Acuerdo.

Octavo: Régimen de Casinos y similares. Cada casino o establecimiento dedicado al juego autorizado, podrá retener con la aprobación de la Dirección de este Fondo, y a propuesta de la Sección respectiva, un fondo de operación mínimo en dólares (bank roll), proporcionado al volumen medio del movimiento en dicha moneda. Dicha Sección anotará el registro legalmente habilitado el monto autorizado, con especificación de cada establecimiento, su volumen estimado de juego y demás circunstancias justificativas.

En ningún caso podrá autorizarse a una casa de juego retener un fondo operativo en dólares superior al 30% del total de dólares canjeados por la misma empresa en la Caja del Banco Nacional de Cuba. Estos canjes se efectuarán con frecuencia no menor de una semana, o con la que señale el Director del Fondo, de acuerdo con el volumen de operaciones de cada establecimiento.

El primer día hábil de cada quincena se efectuará el ajuste de los fondos operativos de los repetidos establecimientos, con respecto al promedio de la quincena inmediatamente anterior.

Noveno: Implantación de Procedimientos Comprobatorios. A propuesta de la Sección de Vigilancia e Inspección Monetaria de Servicios y Suministros a no Residentes la Dirección del Fondo dictará las medidas necesarias e implantará los métodos y procedimientos convenientes para la fiscalización y comprobación de las operaciones de juego en general, y especialmente de las que se realicen en dólares, adoptando los formularios que fueren conducentes a ese fin, y cuyo uso se declara obligatorio por este Acuerdo.

Décimo: Canje Diario. Los empresarios de casas de juego sin excepción, quedan obligados a practicar liquidación diaria de las operaciones que hubieren realizado el día anterior y resultados netos, presentándolas en la forma que se disponga a la Caja del Banco Nacional de Cuba, y acompañando el efectivo en dólares percibidos por todos conceptos para su canje por cambio de moneda nacional, a la par, que recibirán de dicha dependencia.

No se admitirán operaciones de juego a crédito, y los empresarios serán responsables conforme a la Ley número 568 de 1959, si las admitieran o realizaran.

Undécimo: Reembolsos por avituallamiento y suministros a naves. Comprobación de operaciones. La Sección de Vigilancia e Inspección Monetaria de Servicios y Suministros a no Residentes, en coordinación con el departamento correspondiente del Banco Nacional de Cuba y de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Dirección del Fondo, comprobará periódicamente el resultado de las operaciones que realicen los avitualladores y proveedores de naves, tanto aéreas como marítimas, en el territorio nacional, así como el monto congruente del canje de dólares por moneda nacional, tomando en consideración la intervención y participación en las operaciones no sólo de los avitualladores y proveedores, sino de los consignatarios en relación con los convenios que tengan celebrados o las prácticas que sigan con respecto a los armadores.

Duodécimo: Infracciones. De toda infracción monetaria de que conozca la Sección mencionada dará cuenta sin demora a la Dirección del Fondo, para las investigaciones y denuncias que procedan.

Décimotercero: Liquidaciones. A los fines de contabilidad y estadísticas, de toda liquidación que se prac-

tique con arreglo a este Acuerdo se enviará copia al Banco Nacional de Cuba, para el Departamento de Cambios, adoptándose las medidas de coordinación necesarias.

Décimocuarto: Responsabilidades. La inobservancia de lo que por este Acuerdo se dispone queda sujeta a las prevenciones sobre delitos monetarios establecidas por la Ley número 568 de 23 de septiembre de 1959.

DISPOSICION FINAL

La cooperación de las organizaciones laborales que ha venido prestándose de acuerdo con el Instituto Nacional de la Reforma Agraria, para la captación y canje de divisas, quedará totalmente sustituida por el régimen que por el presente Acuerdo se establece, a partir de la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial".

En su consecuencia dichas organizaciones procederán a liquidar, en su caso, los fondos en moneda nacional que hubieren recibido del mencionado Instituto, el que, a su vez, presentará al Fondo la liquidación definitiva de las divisas ingresadas.

El Director del Fondo de Estabilización de la Moneda queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo.

Notifiquese al Banco Nacional de Cuba a sus efectos, y publíquese en la "Gaceta Oficial" para general conocimiento".

Creación en el Fondo de la Moneda de la Sección de Asuntos Legales e Investigaciones

A V I S O

(G. O. del día 6 de junio)

El Fondo de Estabilización de la Moneda, en sesión de 23 de mayo actual y bajo el número 405, adoptó el acuerdo que se transcribe a continuación:

“Visto el creciente número de infracciones y delitos monetarios que debe atender y resolver la Dirección del Fondo de Estabilización de la Moneda, según prescribe la Ley No. 568 de 23 de septiembre de 1959, y considerando la evidente necesidad de mantener el personal idóneo para esta fase de las labores del Fondo,

SE ACUERDA:

Crear, adscripta a la Dirección del Fondo de Estabilización de la Moneda, una sección que se denominará “Asuntos Legales e Investigaciones”, la cual tendrá a su cargo las funciones que determinará el Reglamento que se dicte al efecto y, entre otras, las siguientes:

- 1) Evacuar, a través del Director, las consultas que formulen la Comisión Administradora o los funcionarios del Fondo sobre interpretación o aplicación de las disposiciones legales básicas que norman el régimen cambiario y las regulaciones dictadas, en orden a lograr sus objetivos del modo más eficaz.
- 2) Actuar, en representación del Fondo, a través del Jefe de la Sección, o del funcionario que

designa el Director, ante los Juzgados o Tribunales de la República y ante cualquier clase de organismos, autoridades o particulares, en relación con los procedimientos o expedientes iniciados o que se inicien por delitos monetarios y demás infracciones del régimen de cambios. A esos efectos, el citado funcionario podrá comparecer a las citaciones libradas al Fondo o a los miembros de la Comisión y prestar las declaraciones que procedan a tenor de las circunstancias y naturaleza del caso, dando cuenta al Director de los resultados de las declaraciones prestadas, para su conocimiento y a los efectos que sean procedentes.

- 3) Radicar los expedientes de comprobación e investigación que se incoen al amparo de la legislación de la materia por infracción de las disposiciones legales atinentes y las regulaciones dictadas por el Fondo al respecto; ordenar cuantas investigaciones sean necesarias para descubrir y comprobar la comisión del hecho; practicar las diligencias de pruebas y recibir declaraciones, dejando constancia en el expediente de cuantas actuaciones promueva o realice y, en definitiva, declarar terminado el expediente, remitiéndolo al Director para la resolución que corresponda, dando cuenta en su caso a las autoridades judiciales.

El Director del Fondo de Estabilización de la Moneda queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo.

Notifíquese al Banco Nacional de Cuba a sus efectos, y publíquese en la "Gaceta Oficial" para general conocimiento.
